



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

5193/2012

JUZGADON°36

**AUTOS: “DI LERNIA Alicia Telma c/ ANDREA PEINADOS S.A. y Otro s/
Despido”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de SEPTIEMBRE de 2019, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.-Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 524/258 por el codemandada Paparella, contra la sentencia que hizo lugar a la pretensión de la actora.

II.- Adelanto que las manifestaciones expuestas por la recurrente distan de constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia apelada, que el artículo 116 del ordenamiento aprobado por la Ley 18.345 exige como pauta de suficiencia de una exposición que aspira a alcanzar la estatura de expresión de agravios, en sentido técnico-jurídico.

De su escrito en tratamiento, en lo que hace al fondo de la cuestión y a la condena solidaria, solo puede inferirse una mera disconformidad con el decisorio de



grado anterior, por ser contrario a sus intereses, por cuanto el apelante se limita a exponer una mera disidencia subjetiva y generalizada, carente de elementos suficientes que sustenten su argumentación, soslayando el análisis y valoración de los elementos obrantes en la causa, realizado por el sentenciante de grado, limitando su escrito recursivo a dar por supuesto -sin ninguna argumentación ni estudio- que las declaraciones de los testigos en la causa sostienen la versión de los hechos expuestos en su contestación de la demanda.

Era carga incumplida de la apelante demostrar al tribunal, con precisa referencia al material probatorio acumulado, vicios *in judicando* derivados de la incorrecta apreciación de la prueba o de la indebida aplicación de las normas jurídicas que gobiernan la cuestión.

La sentenciante de grado condenó a la recurrente basándose en que el rol que desempeñó, cesó recién dos años antes de la finalización del vínculo laboral, que duró 19 años. Es decir la mayor parte de la relación laboral se llevó a cabo mediante la dirección del Sr. Paparella, cuya incidencia directa en el desarrollando del contrato de trabajo quedó acreditada por los testigos Saglio, Nuñez y Zarza, las que no fueron sometidas a una adecuada crítica concreta y razonada, sino meramente mencionadas con referencias harto genéricas que no ameritan rever el análisis efectuado en grado.

No desconozco que antes de su renuncia el Sr. Paparella era Director suplente (ver fs. 324), pero esta circunstancia no permite soslayar –sin dejar de observar que no surge de autos desde cuando tuvo ese rol- que era el tenedor del mayor paquete accionario, incluso con posterioridad a la asamblea en la que renunció (ver fs. 332), de modo tal que su sola presencia era suficiente para conformar la voluntad social.

Al respecto, no solo no es cierto que era accionista minoritaria, sino que no se acreditó que hubiese vendido su paquete accionario, siendo prueba de su ingerencia





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

en la sociedad, la circunstancia de que los nuevos directores hubiesen sido obligados a efectuar un depósito de garantía por el cumplimiento de sus funciones.

Tampoco se demostró que el Sr. Paparella se retiró de la actividad, ni el contrato de servicios presuntamente firmado para prestar su imagen a la sociedad.

III.- Con respecto a los certificados de trabajo, el argumento esgrimido por la demandada relacionado con la puesta a disposición de los certificados no alcanza para revertir lo decidido por el *a quo*; aun cuando ello fuera cierto, es evidente que no se confeccionaron de acuerdo a las reales condiciones de la relación laboral.

Por todo ello, sugiero confirmar el pronunciamiento en cuanto fuera motivo de recurso y agravios.

IV.- Con respecto a los intereses, a partir del 1/12/2017 se aplicará lo dispuesto en el Acta n° 2658 de esta Cámara.

V.- Por lo expuesto, propongo en este voto se confirme la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios con la salvedad realizada en el considerando III, respecto de los intereses; se impongan las costas de esta instancia a la recurrente (art. 68 CPCCN) y se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes, en el 25% de los que les fueran fijados en la instancia anterior.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20896433#244026004#20190911111543607

- 1.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios con la salvedad realizada en el considerando III respecto de los intereses;
- 2.- Imponer las costas de esta instancia a la recurrente ;
- 3.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, en el 25% de los que les fueran fijados en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.-

SYD 12.11

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA

LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20896433#244026004#20190911111543607